



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número 09

Audiencia número 072

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores MARY ELENA SOLARTE MELO, GERMAN VARELA COLLAZOS y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 022 del 06 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA contra la AXA COLPARIARIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SENTENCIA No. 065

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a AXA COLPATRIA S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 29 de junio de 2017 o la fecha que se determine por el desarrollo de las enfermedades de origen profesional, con su correspondiente indexación, mesadas que deben estar sujetas al 100% del valor del salario con las horas extras. Reclamando además los intereses moratorios.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA
VS. AXA COLPATRIA SEGUROS
DE VIDA S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00452-01

En sustento de esas peticiones aduce el promotor de este proceso que suscribió un contrato de trabajo por obra o labor contratada con la empresa Buenaventura Constructora y Promotora SAS e Instalaciones Hidrosanitarias R.S. SAS, iniciando labores el 14 de mayo de 2014 en el cargo de Ayudante de Obra, percibiendo el salario mínimo legal mensual vigente.

Que, en desarrollo de ese contrato, adquirió una enfermedad diagnosticada como “espondilosis (discopatía cervical multinivel: C3, C4, C5, C6 y C7), túnel carpiano bilateral, tenosinovitis del bíceps derecho, bursitis de hombro izquierdo, tendinosis de supraespinoso, bursitis subacromial y subdeltoidea, acromion tipo II” más la enfermedad psicológica que se ha desarrollado a lo largo del poco tratamiento que ha recibido por parte de su empleador y de las administradoras de riesgos laborales Sura y Axa Colpatria, quienes si bien le han brindado tratamiento sin que se logre la rehabilitación total.

Que Axa Colpatria empezó el período de calificación cuyo resultado fue la pérdida de la capacidad laboral en el 37.33% de origen laboral, con fecha de estructuración 12 de agosto de 2017, sin tener en cuenta todos los daños físicos, morales y psicológicos, razón por la cual acudió a la Junta Calificadora del Valle del Cauca, quien determinó una pérdida de la capacidad laboral del 38.50%, sin modificar el origen y fecha de estructuración. Decisión que fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación.

Estando inconforme con los resultados de las juntas de calificación de invalidez, acude a un perito Dr. Jaime Pombo Penagos, quien determinó que la pérdida de la capacidad laboral del actor es del 59.33% de origen profesional, estructurada el 26 de septiembre de 2017, habiéndose tenido en cuenta la revisión psiquiátrica por el estado de ansiedad que le produce no tener trabajo.

Que el actor se encuentra incapacitado y sus problemas de salud no le permiten tener una vida normal.

Notificada la acción SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por medio de apoderado judicial da respuesta, afirmando no constarle la vinculación laboral y salario pactado, que lo



que tiene conocimiento son las afiliación que hizo el empleador desde el 14 de mayo de 2015, haciendo la siguiente relación

- 14/05/2014 al 07/07/2014 a través de la Empresa INSTALACIONES HIDROSANITARIAS R.S S.A.S.
- 15/07/2014 al 20/12/2014 a través de la Empresa INSTALACIONES HIDROSANITARIAS R.S S.A.S.
- 24/01/2015 al 02/02/2015 a través de la Empresa INSTALACIONES HIDROSANITARIAS R.S S.A.S.
- 03/02/2015 al 04/03/2015 a través de la Empresa INSTALACIONES HIDROSANITARIAS R.S S.A.S.
- 05/03/2015 al 20/05/2015 a través de la Empresa INSTALACIONES HIDROSANITARIAS R.S S.A.S.
- 15/08/2015 al 30/09/2015 a través de la Empresa INSTALACIONES HIDROSANITARIAS R.S S.A.S.

Que tampoco le consta que el demandante haya desarrollado para los períodos comprendidos hasta el 10 de septiembre de 2015 las enfermedades citadas en el libelo demandatario. Pero que, de acuerdo con las pretensiones de esta acción, se reclama la pensión de invalidez a partir del 12 de agosto de 2017, situación que no comprendería a Seguros de Vida Suramericana, porque la contingencia que se alega se produce con posterioridad a la terminación de la vigencia en que el trabajador estuvo afiliado a esa administradora de riesgos laborales.

De otro lado, señala que, de acuerdo con los porcentajes de pérdida de capacidad laboral determinados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no genera pensión de invalidez porque éste fue establecido en el 38.50% y se requiere que acredite una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones de la demanda que denominó: ausencia de legitimación en la causa por pasiva frente a Seguros de Vida Suramericana S.A. por no ser la administradora de riesgos laborales a la que estaba afiliado el actor a la fecha de estructuración, inexistencia de la obligación, inexistencia de derecho pensional alguno y debida calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor por parte de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

La sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. igualmente a través de mandatario judicial da respuesta a la demanda y expone no constarle el tipo de vinculación laboral que



tuvo el actor con la empresa Buenavista Constructora y Promotora SAS e Instalaciones Hidrosanitarias R.S. SAS, ni los pormenores en que se desarrolló el mismo.

Que, en los archivos de la demandada, se observan las siguientes vinculaciones

| NOMBRE DE LA EMPRESA | NIT. | AFILIACION | TIPO EMPLEADO | TASA DE RIESGO | NOVEDAD | | ESTADO | |
|---|-------------|------------|---------------|----------------|------------|------------|---------|------------|
| | | | | | | | VIGENTE | NO VIGENTE |
| FIDES C T A | 900.084.301 | 132378 | DEPENDIENTE | 6,960% | INGRESO | 6/12/2006 | | |
| | | | | | RETIRO | 2/01/2007 | | X |
| INSTALACIONES HIDROSANITARIAS RS SAS | 900.499.606 | 158772 | DEPENDIENTE | 6,960% | INGRESO | 30/05/2013 | | |
| | | | | | RETIRO | 31/05/2013 | | |
| | | | | | INGRESO | 12/06/2013 | | |
| | | | | | RETIRO | 5/07/2013 | | X |
| | | | | | INGRESO | 2/09/2013 | | |
| | | | | RETIRO | 30/04/2014 | | | |
| INSTALACIONES HIDROSANITARIAS R.S.S.A.S | 900.499.606 | 212212 | DEPENDIENTE | 6,960% | INGRESO | 1/10/2016 | | |
| | | | | | RETIRO | 30/11/2017 | | X |

Expresa, además, que no le consta que las enfermedades que anuncia la parte actora tengan origen laboral. Porque de acuerdo con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 10 de noviembre de 2017, se determinó que únicamente las patologías de síndrome de túnel carpiano y tendinitis de bíceps tenían la connotación de origen laboral. Dictamen confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que ante las patologías que presenta el actor se inició el proceso de calificación y los diversos dictámenes emitidos no determinaron una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% por lo tanto, el demandante no es una persona inválida.

Que el dictamen del Dr. Jaime Pombo Penagos, se encuentra fuera del conocimiento de esa entidad, además ese galeno no está inscrito como médico calificador o perteneciente alguna junta de calificación. Desconociendo el dictamen y contenido del mismo.

Los anteriores argumentos son la base para oponerse a las pretensiones de la demanda y en su defensa formula las siguientes excepciones: el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por riesgo laboral, inexistencia de obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., obligatoriedad de los dictámenes



proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, buena fe, legalidad, cosa juzgada por la definición que hicieron la juntas de calificación, enriquecimiento sin causa, prescripción y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de conocimiento dirimió la Litis mediante sentencia, en donde la A quo declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación formuladas por las entidades demandadas, absolviéndola de todas las pretensiones.

Conclusión a la que arribó al darle valor al dictamen número 1620240547 del 25 de septiembre de 2024 como prueba practicada dentro del proceso, que ratifica la valoración que hizo la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde las patologías que presenta el actor no generan una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Que si bien, la parte actora acompañó un dictamen, el despacho fijo fecha para que en audiencia se explicara la experticia, pero el galeno no acudió ni justificó su inasistencia.

Que también resulta relevante que uno de los apoderados de las entidades demandadas objetó el dictamen y es así como los integrantes de la Sala Segunda de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca se hicieron presentes en la audiencia señalada para tal fin, donde una de las médicas ante el único interrogante planteado, que fue el ¿por qué no fue incluido dentro de ese dictamen la patología mental? La respuesta la fundamenta la médico - perito en el Manual de Calificación del 2014, que requiere que se allegue el diagnóstico médico de un psiquiatra, además el tratamiento y seguimiento de la enfermedad por un año. Requisitos que no se acompañaron por lo tanto no cumplió con los conceptos técnicos para ser tenida en cuenta en la calificación.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada del demandante formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de esa providencia, argumentando que es de pleno conocimiento que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral deben ser integrales y en el que sirvió de base para emitir la sentencia impugnada, excluyó varias patologías, no se tuvo en cuenta que el demandante tiene problema para poder subir sus brazos y la patología de salud mental. Que, debido a los escasos recursos económicos, el demandante no ha podido acudir a las citas del médico. Pero que de todas maneras la enfermedad ha dejado secuelas que no fueron atendidas.

Que considera que la Junta que practicó el examen como medio de prueba ordenado en el proceso, solo se sostuvo en el dictamen anterior, razón por la cual no presentó objeción alguna.

Reiterando que en la experticia se deben tener en cuenta todas las patologías y el estado actual del demandante.

Además, expone que el despacho no le brindó oportunidad al médico que había rendido el dictamen que acompañó con la demanda para que compareciera al despacho.

Por último, censura la actuación de la administradora de riesgos laborales Axa Colpatría que no le ha cancelado al actor la correspondiente indemnización por la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta de Calificación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del actor en esta etapa procesal formuló alegatos de conclusión, argumentando que se presentaron los dictámenes de las Juntas de Calificación, tanto la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA
VS. AXA COLPATRIA SEGUROS
DE VIDA S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00452-01

regional como la nacional, al no estar conforme con ellos. Que se citó al médico laboral quien no se pudo interrogar debido a problemas personales de éste, ni se fijó una nueva fecha para la práctica de esa prueba y en su lugar, se remitió al actor nuevamente a la Junta Regional de Calificación del Valle, que desde un inició debió ser remitido a otro ente territorial. Que la calificación fue igual a la primera, sin tener en cuenta que se trata de una enfermedad progresiva y el dictamen no fue integral. Reiterando así lo expuesto al momento de formular el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada se definirá si el actor presenta una pérdida de la capacidad por enfermedades de origen laboral que lleven a declararlo inválido.

Para darle solución a la controversia planteada, partimos de la literalidad del artículo 9 de la Ley 776 de 2002:

“ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.”

Además, esa misma norma establece los responsables de la determinación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, en los siguientes términos:

“En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 60. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.”

La Corte Constitucional en sentencia C-425 del 2005, hace referencia al párrafo 1 del artículo 1 de la ley 776 del 2002. Declarándola inexecutable, al considerar:



“En otras palabras, y utilizando la hipótesis contraria a la manifestada por la norma, un trabajador puede estar materialmente inválido por la suma de sus grados de incapacidad, pero a raíz de la disposición enunciada en la ley 776 de 2002, no estará formalmente inválido, debido a la prohibición de aumentar la incapacidad por patologías anteriores; desconociendo la realidad material de su invalidez, lo que trae consigo la pérdida de su derecho de pensión por esta situación.

(...)

Así las cosas, el párrafo acusado, al prohibir que se aumente el grado de incapacidad con base en patologías anteriores, está desconociendo la realidad física del trabajador a proteger, que materialmente es inválido, pero carecería de la protección adecuada a su incapacidad, conforme los consagran los artículos 13, 47, 48 y 53 de la Constitución Política.”

La Guardiania de la Constitución en sentencia T-518 del 2011, sobre la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de un afiliado, expuso:

“El Manual Único de Calificación de Invalidez referido indica los criterios que deben tenerse en cuenta para efectuar la calificación integral, como son deficiencia, discapacidad y minusvalía, precisando que para establecer la última de las indicadas categorías se deben tener en cuenta las consecuencias de las dos primeras, en la medida en que limiten o impidan al examinado el desempeño de un rol, caracterizando la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece.”

En el caso que hoy nos ocupa, el aquí demandante fue calificado el 12 de agosto de 2017 por la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA, donde indica que la pérdida de la capacidad laboral es del 37.33% (pdf. 01 fl. 73 a 79).

Ante la inconformidad con el resultado de esa valoración, se acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien emite el 10 de noviembre de 2017 dictamen, determinando que el actor presenta un 38.50% de pérdida de la capacidad laboral por riesgo laboral, estructurada el 12 de agosto de 2017 (pdf. 01 fl. 81 a 84). Decisión que fue apelada ante la Junta Nacional de Calificación el 17 de octubre de 2018, confirmando el dictamen de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca (pdf. 01 86 a 95).

El juzgado de conocimiento con el fin de desatar la litis, al realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, decreta la contradicción



del dictamen pericial aprobado por la parte actora, indicando que escuchará al Dr. Jaime Pombo Penagos e igualmente ordena nueva valoración por parte de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca. (pdf. 13). En esa misma audiencia se dejó constancia de la no comparecencia del Dr. Pombo Penagos. Sin que la parte actora hubiese presentado recurso alguno en contra de la decisión de la A quo.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 25 de septiembre de 2024 emite el dictamen pericial ordenado como prueba dentro del proceso determinando que el actor presenta una pérdida de la capacidad laboral del 38.50% por riesgo laboral estructurada el 12 de agosto de 2017. (pdf. 51 fl. 18). Que presenta el siguiente fundamento:

| 6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional | | | | |
|--|-----------------------------|------------------------|-------|--------------------|
| Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias | | | | |
| Diagnósticos y origen | | | | |
| CIE-10 | Diagnóstico | Diagnóstico específico | Fecha | Origen |
| G560 | Síndrome del túnel carpiano | BILATERAL | | Enfermedad laboral |
| M752 | Tendinitis de biceps | DERECHO | | Enfermedad laboral |

| Deficiencia | Capitulo | Tabla | CFP | CFM1 | CFM2 | CFM3 | Valor | CAT | Total |
|-------------|----------|-------|-----|------|------|------|-------|-----|-------|
|-------------|----------|-------|-----|------|------|------|-------|-----|-------|

| | | |
|---|----------------------|-----------------|
| Entidad calificadoras: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2 | Dictamen:16202405047 | Página 13 de 17 |
| Calificado: NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA | | |



| | | | | | | | | | |
|---|----|-------|---|----|----|----|--------|--|---------------|
| Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Derecha + dominancia | 12 | 12.14 | 2 | 2 | NA | NA | 17,32% | | 17,32% |
| Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Izquierda | 12 | 12.14 | 2 | 2 | NA | NA | 14,80% | | 14,80% |
| Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático | 12 | 12.5 | 1 | NA | NA | NA | 10,00% | | 10,00% |
| Valor combinado | | | | | | | | | 36,60% |

| Deficiencia | Capítulo | Tabla | CFP | CFM1 | CFM2 | CFM3 | Valor | CAT | Total |
|---|----------|-------|-----|------|------|------|-------|-----|--------------|
| Deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia | 14 | 14.5 | NA | NA | NA | NA | 0,00% | | 0,00% |
| Valor combinado | | | | | | | | | 0,00% |

| Capítulo | Valor deficiencia |
|---|-------------------|
| Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico. | 36,60% |
| Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores. | 0,00% |
| Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar | 36,60% |

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.
$$A + \frac{(100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

18,30%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

| | |
|--|---------------|
| Restricciones del rol laboral | 15 |
| Restricciones autosuficiencia económica | 0 |
| Restricciones en función de la edad cronológica | 1.5 |
| Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%) | 16,50% |

Al correrse traslado a las partes, la única parte que presentó objeción fue la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (pdf. 53), señalando el juzgado fecha para la audiencia a fin de controvertir la experticia. Diligencia en que el único interrogante planteado fue sobre las razones por las cuáles no hizo parte de la calificación la patología por salud mental, donde la galena indica que no se encontraron acreditados los requisitos técnicos para ser considerada dentro de la calificación.

Ese acápite de la valoración psiquiátrica fue desarrollado en el mismo dictamen, así:



PACIENTE APORTA VALORACIONES DE PSIQUIATRÍA DE FECHAS 13/03/2019 – 15/12/2022 – 20/11/2023 – 25/01/2024 – 18/06/2024 - 27/08/2024.

NO CUMPLE CON CRITERIOS DE CALIFICACIÓN PATOLOGÍA MENTAL. Según el manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional refiere en el capítulo XIII de Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento, dice en el punto 13.3. Definiciones y Principios de Evaluación. 13.3.1 Aspectos Clínicos. Para la evaluación de las deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento se tendrá en cuenta: Criterio 1. Diagnósticos clínicos: Este capítulo utiliza la nomenclatura y los códigos correspondientes a la CIE-10. No obstante, aunque se utilizan los códigos de la CIE-10, los criterios diagnósticos a utilizar son los del DSM IV. Criterio 2. Historial clínico: relacionado con los antecedentes clínicos y su evolución en el año anterior a la calificación. Criterio 3. Hallazgo actual: Presencia de síntomas y signos determinados mediante examen mental. Criterio 4. Evolución total del trastorno: Es el tiempo comprendido entre la primera aparición de las alteraciones propias del cuadro clínico y el momento de la calificación. Criterio 5. Coeficiente intelectual. Para efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral u ocupacional por enfermedad mental o trastorno del comportamiento, se tendrán en cuenta los ejes 1 y 1 acorde a la tabla 13.1 de la calificación.

Tabla 13.1 Sistema multiaxial del DSM-IV

| Eje | Condición |
|-----|--|
| I | Trastornos clínicos Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica |
| II | Trastornos de personalidad |
| III | Enfermedades médicas (con código CIE - 10) |
| IV | 1 Problemas psicosociales y ambientales |
| V | 1 Evaluación de la actividad global |

Cada uno de los 5 ejes (en una escala de 1 a V) hace referencia a un tipo diferente de información. Los tres primeros constituyen las categorías de diagnóstico principales e incluyen los cuadros clínicos y las condiciones que son el foco del tratamiento (eje I), la personalidad y los trastornos del desarrollo (eje II) y los trastornos y condiciones físicas que puedan ser relevantes para la comprensión y manejo del cuidado de la persona. (Eje III). El eje IV hace referencia a factores estresantes psicosociales y el Eje V a la capacidad funcional global que refleja los efectos de los trastornos mentales de manera integral. 13.3.2. Procedimientos para la Calificación de las Deficiencias por Trastornos Mentales y del Comportamiento. Consideraciones preliminares. En ciertos casos se necesitan además de la historia clínica, algunas pruebas diagnósticas tales como: pruebas de personalidad, test de inteligencia, afrontamiento del estrés, de vulnerabilidad al estrés, evaluación de factores psicosociales, escalas de depresión y ansiedad que varían según la etapa del ciclo vital en que se encuentre la persona. 13.3.3 Metodología de calificación. Determinado el diagnóstico, se califica de la siguiente manera: 1. Identificar el trastorno mental a calificar según lo definido en el DSM-IV y su sistema de clasificación multiaxial, de acuerdo con el diagnóstico emitido por el médico psiquiatra. 2. Verificar que se haya alcanzado la Mejoría Médica Máxima, un año después de iniciado el tratamiento, o se haya terminado el proceso de rehabilitación integral; no obstante, se deberá calificar antes de cumplir los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

En ese mismo documento la junta establece el procedimiento para la calificación de las deficiencias por trastornos mentales o de comportamiento: requiriendo la historia clínica, pruebas diagnósticas, evaluaciones de factores psicosociales. Además “*verificar que se haya alcanzado la Mejoría Médica Máxima, un año después de iniciado el tratamiento o se haya terminado el proceso de rehabilitación integra...*”.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos de alzada, encuentra la Sala que están más dirigidos contra el dictamen pericial que realizó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en desarrollo de la prueba ordenada dentro del plenario. Inconformidades que debió expresar en el momento de correrse traslado del mismo, es más, cuando redacta la demanda debió solicitar nueva experticia ante otra entidad a fin de no concluir como lo hace ahora que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, solo hizo ratificar su anterior experticia. Y no pretender ahora que se desconozca



esos dictámenes porque no presentan una calificación integral. Además, se debió acreditar que si se cumplía con los criterios de calificación de la patología mental tal como lo tiene establecido el anexo del Decreto 1507 del 2014, capítulo 13, esto es el Manual Único de Calificación, a fin de desvirtuar lo determinado por la Junta de Calificación dentro de la experticia practicada como prueba dentro del plenario y que permitiera al operador judicial restarle valor probatorio a ese dictamen.

De otro lado, no puede pretender la parte actora con los argumentos de apelación de la sentencia que la administradora de riesgos laborales le pague la indemnización que corresponda por la pérdida de la capacidad laboral, porque esa no fue una pretensión de la demanda. No obstante ello, para que realice la correspondiente reclamación directamente a esa entidad o promueva nuevamente el aparato judicial.

No sobra advertir, que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral puede volverse a practicar en cualquier momento, esto es, es revisable a solicitud del afiliado, dado que en este caso se trata de una enfermedad que está dejando secuelas, las que pueden llegar a considerarse que si permiten un grado mayor de pérdida de la capacidad laboral del actor.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia.

Costas a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a \$100.000 que cancelará por partes iguales a las entidades convocadas al proceso.

Dentro del contexto de esa providencia se han analizado los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la parte actora, que reitera la inconformidad del despacho judicial al no practicar una prueba, como era la del perito que rindió el dictamen que acompañó con la demanda y censura que se haya emitido orden de nueva experticia a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Aspectos que debieron ser objeto de pronunciamiento por parte de la mandataria judicial del actor durante el proceso y no en esta instancia, por no haberse interpuesto los recursos de ley en relación con el decreto y practica de pruebas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA
VS. AXA COLPATRIA SEGUROS
DE VIDA S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00452-01

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 022 del 06 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a \$100.000 que cancelará por partes iguales a las entidades convocadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en sesión virtual y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA
VS. AXA COLPATRIA SEGUROS
DE VIDA S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00452-01

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS
Rad. 003-2019-00452-01